

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2017-00356-00
EJECUTANTE: LUIS OCTAVIO ORTIZ MARTINEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 56 del expediente.

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2017 el señor Luis Octavio Ortiz Martínez, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl.32).
2. Mediante auto del 8 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el señor Ortiz Martínez por no cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. (fs.53-54).
3. El 9 de febrero de 2018 fue notificado por estado el auto en mención y se envió copia del estado al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante (fl.55)
4. Mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2018 la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fl.56).

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP Dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante interpuso y sustentó por fuera del término legal establecido el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado por estado el 9 de febrero de 2018¹, lo que quiere decir que hasta el día 14 de febrero de la misma anualidad, tenía la oportunidad procesal para interponer el recurso correspondiente, luego, la apoderada radica el recurso de reposición ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, el día 21 de febrero de 2018, lo que a todas luces permite entrever que fue presentado por fuera del término previsto en el referido artículo 318 del CGP, razón por la cual, el despacho rechazará por extemporáneo el mismo.

¹ Folios 54 y 55

Por otra parte, observa el despacho que una vez vencido el término concedido en auto del 8 de febrero de la presente anualidad, la parte ejecutante no presentó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se procederá a su rechazo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subraya y Negrita por el Despacho)

Como corolario, aclara el Despacho que por virtud de lo señalado en el artículo 155 Nral 7º del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para ello el accionante cuenta con un término de cinco años para incoar la acción desde que se hace exigible, lo que de suyo presupone que la ejecución en esta jurisdicción difiere formalmente de la que regula el Código General del proceso para la jurisdicción ordinaria, dado que aquí se trata en estricto sentido de una demanda ejecutiva que da lugar a un proceso de ejecución.

En consecuencia,

RESUELVE

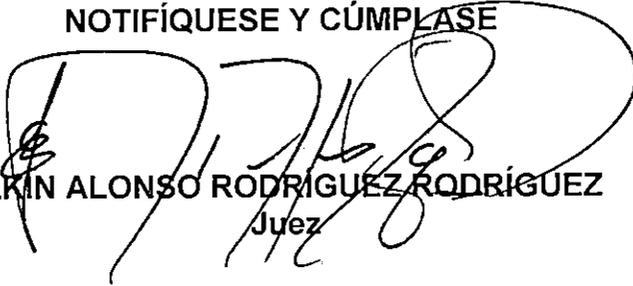
PRIMERO RECHAZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, conforme se advierte en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO RECHAZASE la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Octavio Ortiz Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2017-00356-00
EJECUTANTE: LUIS OCTAVIO ORTIZ MARTINEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

TERCERO Por Secretaría, en firme este proveído, desglósesse los documentos aportados como anexo por la parte ejecutante y archívese la actuación. Déjense las constancias del caso en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 09.07

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA